Expediente: PAOT-2025-5900-SPA-4111

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7166 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 JUL 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-5900-SPA-4111 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) HAY UN PERRO DE EDAD JOVEN QUE TIENE LLORANDO VARIOS DÍAS, DURANTE TODO EL DÍA, PARECE QUE NO HA COMIDO Y QUE NO TIENE AGUA, (...), NO SE VE BIEN EL ANIMAL, EL PERRO SE ESCUCHA COMO LAMENTÁNDOSE, (...). EL PERRO LLORA COMO DESESPERADO Y CADA VEZ ES MÁS DÉBIL SU LLANTO. (...)* [Hechos que tienen lugar en calle Molino de Rosas, Manzana 7, Lote 2, colonia Celoalliotli, Alcaldía Iztapalapa.] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Expediente: PAOT-2025-5900-SPA-4111

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7166 -2026

BIENESTAR ANIMAL

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino, ubicado en calle Molino de Rosas, Manzana 7, Lote 2, colonia Celoalliotli, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no fue posible establecer contacto con alguna persona que atendiera los requerimientos, precisándose que, desde la vía pública no se visualizó ningún ejemplar canino en el área del inmueble referida en la denuncia; de igual manera, no se escucharon ladridos o percibieron olores que denotaran las presencia de un ejemplar canino al interior del domicilio, procediendo a notificar el oficio correspondiente, a través del cual se hicieron del conocimiento, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

Por consiguiente, con el propósito de obtener mayor información sobre los hechos denunciados, específicamente para determinar su persistencia, personal de esta Subprocuraduría, notificó vía correo electrónico a la persona denunciante, los hallazgos obtenidos durante la visita de reconocimiento de hechos, requiriéndole informar si los mismos continuaban presentándose, a efecto de realizar las gestiones administrativas correspondientes. Para tal efecto, se le otorgó un término de seis días hábiles contados a partir de la notificación, sin embargo, fenecido dicho plazo no se recibió respuesta alguna.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, durante la cual no fue posible establecer contacto con alguna persona que atendiera los requerimientos, precisándose que, desde la vía pública no se visualizó ningún ejemplar canino en el área del inmueble referida en la denuncia.

Expediente: PAOT-2025-5900-SPA-4111

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7166 -2026

- Se notificó el oficio correspondiente, a través del cual se hicieron del conocimiento, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

- Derivado de lo anterior, personal de esta Entidad, requirió vía correo electrónico a la persona denunciante, informar si los hechos continuaban presentándose, otorgándose un término de seis días hábiles contados a partir de la notificación, sin embargo, fenecido dicho plazo no se recibió respuesta alguna.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------RESUELVE----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma el Biol. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EAL/RAS/JLR

SIN TEXTO